

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
191424089002

Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052

j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO N° 069
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA N° 2021-00039-00

DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesto por **ROSA MARIA MONTES HENAO**, por medio de apoderado judicial la doctora ZORAYA ANDREA PARRA y en contra de **AURA MIRANDA DE REBELLON** y **HETELBERTO REBELLON** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del predio denominado LA ARGENTINA, ubicado en el paraje el placer, corregimiento de Huasano, Municipio de Caloto, identificado con matrícula inmobiliaria 124-6735 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Caloto, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda de pertenencia puede evidenciarse que la misma se encuentra ajustada a derecho y satisface los requisitos generales de los artículos 82, 83, 84, y ss., 375 del C.G.P y Artículos 764, 2528 C.C. por lo tanto deviene su **ADMISIÓN**.

Conforme a lo anterior el Despacho tiene competencia para su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto, y la ubicación del bien inmueble a prescribir, lo que es el sector del placer en el corregimiento de Huasano, jurisdicción de este círculo Judicial tal como lo consagra el numeral 7° del Artículo 28 del C.G.P.

El despacho advierte que la misma tiene por objeto la prescripción de un predio rural, y que el trámite invocado es el previsto en el artículo 375 del C. G. P., en cuya virtud, se trata de uno de los asuntos cuya competencia ha sido asignada por el Código General del Proceso en el artículo 17, a los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales.

En orden a establecer la cuantía como factor determinante de la competencia, se tendrá en cuenta la señalada en el Certificado Paz y Salvo oficial del impuesto predial, expedido por la Tesorería Municipal de Caloto – Cauca, correspondiente a TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$36.268.000), al tenor del numeral 3 del artículo 26 del C.G.P, y por lo tanto se le dará el trámite de un proceso de única instancia.

Ahora bien, teniendo en cuenta el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P, se ordenará el emplazamiento de las personas que figuran como titular de derecho real principal en el certificado especial de pertenencia N° 948 de fecha 04 de marzo de 2021, siendo ellos **AURA MIRANDA DE REBELLON** y **HETELBERTO REBELLON** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, contra quienes se dirige la presente demanda, por desconocerse un lugar de notificación.

En atención al numeral 6, inciso 2, del mismo artículo, se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), ahora Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones.

Así mismo se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 124-6735 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Caloto - Cauca.

Por último, se le ordenará a la demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible en el predio objeto del proceso junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los datos y especificaciones descritos en el artículo 375 No. 7 del C. G. P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, de única instancia, propuesta por **ROSA MARIA MONTES HENAO**, por medio de apoderado judicial la doctora ZORAYA ANDREA PARRA y en contra de **AURA MIRANDA DE REBELLON** y **HETELBERTO REBELLON** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite especial señalado para los procesos **DECLARATIVOS DE PERTENENCIA**, en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a los señores **AURA MIRANDA DE REBELLON** y **HETELBERTO REBELLON** y a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma y términos indicados en el Artículo 10° del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: DAR traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a la parte demandada, de conformidad al artículo 368 y ss. del C. G. P.

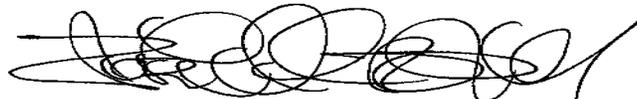
QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 124-6735 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Caloto – Cauca, para tal efecto oficiase a dicha oficina.

SEXTO: INFÓRMAR de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL –INCODER– en liquidación, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del C. G. P., remítase el remisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la entidad, con copia de la demanda.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla debe contener los datos y especificaciones descritos en el artículo 375 No. 7 del C. G. P. Aportadas las fotografías de instalación, ordénese la inclusión de las mismas en el Registro Nacional de Emplazados.

OCTAVA: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora ZORAYA ANDREA PARRA, titular de la cédula de ciudadanía No. 48.679.641 de Corinto - Cauca e inscrita con T.P. No. 170.750 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido. Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la demandante tiene inscrito su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA

JUEZ